

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
OFICINA JURIDICA

Santafé de Bogotá, D.C. 27 DIC. 1995

016558

271295_016558.

Señor
GERMAN RUBIO MALDONADO
Midas de Colombia S.A.
Transv. 15 No. 114-48
Ciudad.

REF: Su consulta contenida en la comunicación del 6 de diciembre de 1.995.

Mediante la presente comunicación, doy respuesta a su consulta contenida en el oficio de la referencia, bajo los siguientes términos:

El inciso tercero del artículo 38 del Decreto Reglamentario 1753 de 1.994, objeto específico de su consulta, preceptua que "los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la ley 99 de 1993 **iniciaron actividades**, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. **Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental**" negrilla fuera del texto.

Interpretando el anterior contenido y enmarcándolo en su caso, tenemos que efectivamente si el proyecto inicio actividades antes de la promulgación de la ley 99 del 22 de diciembre de 1.993, obteniendo el permiso minero por parte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, no requiera el otorgamiento de la Licencia Ambiental. Ahora, el relevar de esta obligación a los proyectos previstos de esta circunstancia, no significa que, en lo demás, no esten obligados a cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Es importante aclarar que la sola expedición de la Licencia Minera, no es suficiente para tener en cuenta como iniciación de obras o actividades.

De la misma forma se anota que a partir de la declaración de inexecutable del Artículo 256 del Código de Minas (sentencia calendarada el 9 de junio de 1993), el Título Minero ya no lleva implícita la Licencia Ambiental, por tanto debían obtenerla ante la Autoridad Ambiental competente.

Se concluye entonces, que la Autoridad Ambiental competente en la jurisdicción del proyecto, puede haciendo uso de la competencia y potestad otorgada por la ley, tomar decisiones de carácter administrativo respecto de ese proyecto, incluyendo en ellas la suspensión de las actividades, cuando estas no se ajusten a la normatividad ambiental, ni cumplan con sus requerimientos. El tiempo de suspensión, los requisitos para levantar una medida preventiva y demás vicisitudes, serán del tenor y disposición de dicha autoridad, los cuales se plasmarán en el respectivo acto administrativo.

Quedo atento a cualquier aclaración que Ud. estime conveniente.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ
Jefe Oficina Jurídica

JH.

0.14559.
Cally